



## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., febrero cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial del extremo ejecutante, contra el proveído que en diciembre 16 del año 2021 [notificado en enero 11 del año en curso], negó el mandamiento de pago deprecado por el impugnante.

### **ANTECEDENTES**

- 1.- Compareció a juicio Honorato Rodríguez Sandoval con el propósito de recaudar las sumas de dinero incorporadas en las facturas de venta que acompañó con su demanda, que en su sentir, eran adeudadas por José Evaristo López.
- 2.- Mediante el interlocutorio increpado, el Despacho concluyó que, después de calificar los cartulares base de la acción cambiaria directa, no satisfacían los requisitos para otorgarle valor cambiario y, por tanto, para ser recuperados en su importe por la vía compulsiva. Para arribar a dicha conclusión se indicó que no se cumplían los requisitos previstos en los artículos 773 y 774 del estatuto mercantil, por carecer los papeles cambiarios de *fecha de recibido*, aspecto que impedía tenerlos por aceptados ante la imposibilidad de calificar el asentimiento tácito de los mismos y, como natural consecuencia, le eran inexigibles a la pasiva.
- 3.- Inconforme con tal determinación fue cuestionada por el promotor del juicio, quien, en suma, expuso que de un lado en todas las facturas se había consignado la firma y nombre de quien los había recibido; de otro, que aunque no había una data expresa de recepción de los documentos, era costumbre mercantil "*no certificada*" que ella correspondía a la de expedición de las facturas, punto que podía ser apreciado en todos los títulos valores; de allí, que se configuraran los requisitos para tenerla por tácitamente aceptadas y como consecuencia debía librarse mandamiento ejecutivo.

### **CONSIDERACIONES**

- 4.- De acuerdo con lo regulado en el artículo 318 del C.G.P, el recurso de reposición es un medio de impugnación que procede contra todos los autos dictados por el juez, salvo disposición expresa en contrario, para que se revoquen o reformen.
- 5.- En el particular, por tratarse de un trámite adelantado por la cuerda del proceso ejecutivo de menor cuantía, no existe norma que impida el cuestionamiento horizontal del auto base del disenso por lo que, al ser susceptible de ser recurrido, existir interés sustancial en el demandante y proponerse oportunamente, se resolverá de fondo.

6.- Bien pronto se advierte que el medio impugnativo será desestimado, en tanto por los argumentos que entran a exponerse, el Despacho no comparte la tesis defensiva del recurrente.

6.1.- Sea lo primero indicar que además los requisitos generales que son transversales a todos los títulos valores previstos en el artículo 621 del C. Co., para las facturas de venta deben concurrir los presupuestos especiales previstos en los cánones 773 y 774 *ib*, sin los cuales, el documento podrá incorporar prestaciones, pero serán precarias para por el camino de la acción cambiaria directa servir como sustento único y suficiente para causar una obligación de pago en cabeza de su aceptante.

De conformidad con el numeral 2 del artículo 774 en comento, en la factura deberá incorporarse *“la fecha de recibo de la factura”*, sin la cual, como lo indica en modo imperativo esa misma disposición *“(...) no tendrá el carácter de título valor (...)”*.

Y es que dicho requerimiento no resulta fortuito a la naturaleza de la factura de venta, pues por tratarse de un arquetípico documento causal, permite activar la aceptación tácita de la prestación o recepción del servicio y del importe incorporado en el papel comercial.

Recuérdese que la aceptación manifiesta el asentimiento del deudor y, por ahí, la oponibilidad de la prestación económica en su contra; a falta de aquella el título carece de mérito para su recaudo. Dicho fenómeno opera en dos modos perfectamente diferenciables; de un lado, la expresa que impone que el deudor imprima explícitamente en el cuerpo del cartular su conformismo con aquel [situación que no ocurre en el presente asunto], de otro y en oposición a la primera, tácitamente.

Esta última tiene su fuente en que el silencio del girado permite inferir, como acto inequívoco, que está de acuerdo con el importe de la factura y, entonces, le será exigible porque si el deudor no se opone u objeta la misma, sea por el camino de la devolución documental ora del reparo escrito a su contenido o alcance, se entenderá aceptada y, desde ese instante, comenzará a correr el plazo para que se torne exigible en los términos del numeral 1 del artículo 774 del estatuto mercantil.

No obstante, para poder activar este evento, fundamental resulta la claridad en torno al instante en que el girado recibió la factura, pues por lo ya expresado, ese acto [el de radicación] se torna en el derrotero para la aceptación y posterior exigibilidad o vencimiento de la prestación; no en vano, ha asentado la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá que:

*“(...) La anterior situación, resalta la importancia de la fecha de radicación o presentación ante el comprador, pues solo a partir de esta se comenzarán a contabilizar los lapsos para expresar las discrepancias (...)”*<sup>1</sup>

En ese orden, al corresponder a un requerimiento que expresamente impuso el legislador en ejercicio de su facultad de libre configuración normativa, mal puede obviarse o, como lo pretende el censor, reemplazar con otro aspecto como lo sería la data de creación del documento, por corresponder, sin mayor discernimiento, a eventos bien diferenciados, pues aunque todo documento radicado efectivamente al girado supone que en algún momento [por excelencia anterior] el girador lo creó, la

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. Auto de abril 2 de 2019, Exp. 36-2016-00242-01, M.P Dra. Adriana Saavedra Lozada.

creación no todas las veces evidencia la entrega y/o recepción del documento al deudor.

**6.2.-** Sin que tampoco resulte válido el argumento en punto a que con base en la costumbre mercantil se entienda que la fecha de creación de una factura corresponde a la radicación o recepción de la misma por parte del adquirente de las mercancías o beneficiario de los servicios.

De un lado, porque dicha afirmación no logra superar el simple dicho de parte, sin que en los términos del artículo 179 del C.G.P. se halla acreditado la existencia de esa práctica de negocios pública, uniforme y reiterada.

De otra, porque omite el recurrente que según disponen los artículos 1 y 3, la ley comercial impositiva prima sobre la costumbre mercantil cuando aquella contraría la ley comercial y por lo expuesto con insistencia, los requisitos especiales de cada título valor resultan inexcusables so pena de perder esa calidad.

*“(...) En la cúspide de las fuentes jurídicas del orden legal se encuentran las leyes imperativas. Esta categoría comprende disposiciones que regulan la actividad mercantil (...) y señalan pautas de obligatorio cumplimiento que limitan la autonomía contractual de las partes. Son las normas que imponen requisitos para celebrar actos jurídicos (...) prohibiciones a quienes se proponen realizar operaciones de comercio y sanciones por no acatar tales requisitos o prohibiciones (...)”<sup>2</sup>*

**7.-** Así las cosas y como en ninguna de las facturas aportadas para su recaudo obra la constancia que permitiera entender que fueron radicadas al señor José Evaristo López y ante ausencia de manifestación expresa de aceptación, no puede calificarse el asentimiento tácito y por contera la exigibilidad de la obligación, careciendo de mérito para abrir cabida al cobro judicial. Sin que merezca estudio los restantes puntos de discrepancia pues lo asiduamente analizado resulta suficiente para concluir la imperante necesidad de refrendar la auto recurrido.

## **DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido en diciembre 16 de 2021, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO.** Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES**

---

<sup>2</sup> Marcela Castro de Cifuentes. *Derecho Comercial, Actos de Comercio, Empresas, Comerciantes y Empresarios*. Universidad de los Andes, 2018, Pág.170.

**Juez**

**Firmado Por:**

**Carlos Andrés Hernández Cifuentes**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 014**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c8e1f60fa015bed0805b37a040438c491284e403c27cea82115824f9f889e9**

Documento generado en 04/02/2022 12:44:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**